



Resolución 030/2021

S/REF: 001-051216

N/REF: R/0030/2021; 100-004724

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Justicia

Información solicitada: Acuerdo con el PP para la renovación del CGPJ

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE JUSTICIA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 14 de diciembre de 2020, la siguiente información:

POR FAVOR, SOLICITO TODA LA INFORMACION SOBRE EL ACUERDO CON EL PP, PARA LA RENOVACION DEL CGPJ, QUE ESTAN INDICANDO MINISTROS DEL GOBIERNO. DE NO RECIBIR NADA SE ENTENDERA QUE AL FINAL ESTAN INSTALADOS, EN LA MENTIRA, YA QUE PUBLICAMENTE SE HA DICHO QUE NO SE HACIA PUBLICO EL ACUERDO, PORQUE EL PP NO QUERIA DECIRLO.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante Resolución de 11 de enero de 2021, el MINISTERIO DE JUSTICIA contestó al solicitante lo siguiente:

El artículo 13 de la citada Ley 19/2013 establece que “se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite las solicitudes referidas a información que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

En consecuencia, esta Subsecretaría de Justicia, resuelve inadmitir la solicitud de acceso a la información pública de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre al entender que la información solicitada no puede enmarcarse en una información elaborada en el ejercicio de las funciones de una unidad administrativa de este Ministerio de Justicia ni la finalidad patente y manifiesta de la misma tiene la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la Ley.

3. Ante la citada contestación, mediante escrito de entrada el 12 de enero de 2021, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

(...) SOLICITO TODA LA INFORMACION SOBRE EL ACUERDO CON EL PP, PARA LA RENOVACION DEL CGPJ, QUE ESTAN INDICANDO MINISTROS DEL GOBIERNO. DE NO RECIBIR NADA SE ENTENDERA QUE AL FINAL ESTAN INSTALADOS, EN LA MENTIRA, YA QUE PUBLICAMENTE SE HA DICHO QUE NO SE HACIA PUBLICO EL ACUERDO, PORQUE EL PP NO QUERIA DECIRLO.

4. Con fecha 14 de enero de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE JUSTICIA, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada 2 de febrero de 2021, el citado Departamento Ministerial reiteró el contenido de su resolución y concluyó lo siguiente:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Por lo anteriormente expuesto se solicita a ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que se tengan en cuenta estas alegaciones formuladas y sea desestimada esta reclamación al no formar parte de las actividades objeto de la Ley las cuestiones planteadas en la solicitud.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁵](#), reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. Entrando en el fondo del asunto, hay que señalar que la solicitud de información se concreta en conocer el Acuerdo alcanzado con el Partido Popular sobre la renovación del Consejo General del Poder Judicial y, que ha sido inadmitida por el Ministerio de Justicia al considerar de aplicación la causa prevista en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, que permite inadmitir las

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

solicitudes *Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

Fundamenta la Administración su inadmisión argumentando que *no puede enmarcarse en una información elaborada en el ejercicio de las funciones de una unidad administrativa de este Ministerio de Justicia ni la finalidad patente y manifiesta de la misma tiene la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la Ley.*

En relación con la aplicación de esta causa debe tenerse en cuenta el [Criterio Interpretativo nº 3⁶](#), aprobado en el 2016 por este Consejo de Transparencia en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, en el que, en resumen, se indica lo siguiente:

2.2. Respetto del carácter abusivo de la petición de información.

El artículo 18.1. e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición “no esté justificada con la finalidad de la Ley”.

De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”.

Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y

⁶ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/criterios.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html)

equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos

Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

2. *Se considerará que la solicitud está JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando se fundamenta en el interés legítimo de:*

Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos

Conocer cómo se toman las decisiones públicas

Conocer cómo se manejan los fondos públicos

Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas

Consecuentemente, NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando:

No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.

Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.

4. En este sentido, en primer lugar se considera necesario señalar que según publica el propio [Ministerio de Justicia](#)⁷ en su página web, define sus funciones indicando que el *Ministerio de Justicia es el departamento de la Administración General del Estado al que corresponde, dentro del ámbito de las competencias que le confieren las disposiciones legales vigentes, la preparación y ejecución de la política del Gobierno para el desarrollo del ordenamiento jurídico, especialmente en materia de derecho penal, civil, mercantil y procesal: Garantizar el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto. La política de organización y apoyo de la Administración de Justicia. Los derechos de gracia y títulos nobiliarios y grandezas de España. La cooperación jurídica internacional. La cooperación con las comunidades*

⁷ <https://www.mjusticia.gob.es/es/ministerio/funciones-estructura/funciones>

autónomas en coordinación con los demás departamentos competentes en la materia. La asistencia jurídica del Estado.

Por otra parte, conforme se publica en la página web del [Consejo General del Poder Judicial](#)⁸ es un órgano colegiado compuesto por: (i) Veinte miembros, llamados vocales, nombrados por el rey, elegidos por las Cortes Generales (Congreso y Senado) entre jueces y juristas de reconocida competencia. Y, (ii) Un presidente, que será a su vez Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, designado por el Pleno del Consejo en su sesión constitutiva. Es elegido entre miembros de la Carrera Judicial o juristas de reconocida competencia.

Y, según el artículo 568 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: 1.El Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad cada cinco años, contados desde la fecha de su constitución. Los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado deberán adoptar las medidas necesarias para que la renovación del Consejo se produzca en plazo.

2. A tal efecto, y a fin de que las Cámaras puedan dar comienzo al proceso de renovación del Consejo, cuatro meses antes de la expiración del mencionado plazo, el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial dispondrá:

a) la remisión a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado de los datos del escalafón y del Registro de Asociaciones judiciales obrantes en dicha fecha en el Consejo.

b) la apertura del plazo de presentación de candidaturas para la designación de los Vocales correspondientes al turno oficial. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que entre las funciones del Ministerio de Justicia no se encuentran las relacionadas con la renovación del Consejo General del Poder Judicial, más allá de que en el apartado Cuarto del [Acuerdo](#)⁹ de 3 de agosto de 2018 del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial por el que se dispone el inicio del procedimiento para la renovación del Consejo General del Poder Judicial, se indique *Notifíquese a la Sra. Presidenta del Congreso de los Diputados y al Sr. Presidente del Senado, así como al Gobierno de la Nación a través del Ministerio de Justicia, y póngase en*

⁸<https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Informacion-Institucional/Composicion/>
⁹<https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Renovacion-del-CGPJ/Inicio-del-procedimiento/>

conocimiento del Pleno del Consejo General del Poder Judicial en la primera sesión ordinaria que se celebre.

*Por último, se considera necesario recordar que el artículo 13 de la LTAIBG señala que **Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.***

5. Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, tal y como argumenta el Ministerio de Justicia, el Acuerdo alcanzado con el Partido Popular sobre la renovación del Consejo General del Poder Judicial no es información que obre en su poder, no ha sido elaborada ni adquirida en el ejercicio de sus funciones, por lo que, no se puede considerar información pública en virtud del mencionado artículo 13 de la LTAIBG.

Dicho esto, cabe concluir que conforme señala el mencionado Criterio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno nos encontramos ante una solicitud de información que no está justificada con la finalidad de la Ley, dado que, como ha quedado acreditado, tiene *por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.*

En consecuencia, en el presente caso aunque las causas de inadmisión deben ser aplicadas de manera restrictiva, coherente y proporcionada, puesto que la regla general es la de facilitar el acceso a la información pública y deben ser justificadas de manera clara, atendiendo a las circunstancias que se dan en el presente supuesto entendemos de aplicación la causa de inadmisión –artículo 18.1 e)- invocada por el Ministerio de Justicia.

Por todo ello, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los apartados anteriores, la presente reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la Resolución de 11 de enero de 2021 del MINISTERIO DE JUSTICIA.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1¹⁰](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre¹¹](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹²](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>